



310.28
Exp No. 127 de julio 22 de 2022
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 0068

07 FEB 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de incautación con radicado interno No. 4935 de 19 de julio de 2022 presentado ante esta Corporación por el Intendente Jefe DIDIER ANTONIO VARGAS BEDOYA en calidad de Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Sucre, se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación de aproximadamente 07 m³ de producto forestal maderable de la especie *Cordia allidora* de nombre común Vara de Humo. Los hechos registrados fueron en flagrancia y presuntamente cometidos por el señor DANIEL MORENO BARRAGAN identificado con cédula de ciudadanía No. 8.187.657.

Que, mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de 19 de julio de 2022 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211956 de 19 de julio de 2022, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, producto forestal maderable en diferentes dimensiones de la especie *Cordia allidora* de nombre común Vara de Humo con un volumen aproximado de 7 m³ de madera en bruto, por no poseer el permiso de aprovechamiento forestal y el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE. Por lo cual se le hizo la incautación.

Que, mediante Auto No. 0832 de 2 de agosto de 2022, se impuso medida preventiva por incautación de aproximadamente siete metros cúbicos (7 m³) de producto forestal maderable de la especie *Cordia allidora* de nombre común Vara de Humo, contra el señor DANIEL MORENO BARRAGAN identificado con cédula de ciudadanía No. 8.187.657.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió concepto técnico No. 0368 de 26 de septiembre de 2022, en el cual se denota lo siguiente:

"HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

- En cumplimiento al plan nacional control al tráfico ilegal de recursos y subproducto forestal, integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Sucre, en el municipio de Sincelejo-Sucre. Variante oriental de Sincelejo diagonal 41 frente a la estación de servicios Zeus, se logró la incautación de 07 metros cúbicos de madera de clase vara de humo, al particular DANIEL MORENO BARRAGAN identificado con C.C No. 8.187.657 de Necoclí – Antioquia, 59 años de edad, unión libre, residente en Sincelejo, barrio El Poblado manzana 19, celular No. 3218484245, el material florístico fue incautado por no contar con el salvoconducto que acredite la legalidad de la madera, material florístico es dejado a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE). Mediante Decreto 1791 del 1996.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0068

07 FFB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

- *De igual forma solicito a esa corporación sea certificado si los particulares DANIEL MORENO BARRAGAN, identificado con C.C. No. 8.187.657 y/o LUIS MARIO RIOS JULIO, identificado con C.C No. 9.041.966 de San Onofre, tienen en trámite o les ha sido expedido algún tipo de permiso para el aprovechamiento y transporte del tipo de madera referenciado. Lo anterior en atención a que los particulares están siendo judicializados por ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ya que no presentaron ningún tipo de permiso de la autoridad ambiental. Luego de esto, la policía ambiental solicitó a los profesionales adscritos a la oficina de flora de CARSUCRE, una inspección técnica ocular para cuantificar y diagnosticar las cantidades, tipo de especie y volumen de madera transportado. Los adscritos NICANOR ALBERTO GUEVARA y SANDRA MILENA REYES, al llegar al sitio en evaluación cualitativa y cuantitativa, encontramos que: La madera movilizada, objeto de decomiso preventivo pertenece a la especie VARA DE HUMO (Cordia alliodora), y en el inventario realizado se halló siete (7) metros cúbicos de madera en estado rollizo que equivalen a 2.968 pie tablar la cual quedo registrada en acta de peritaje del 19 de julio de 2022 quedando en custodia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE.*
- *Posteriormente los productos forestales objetos del decomiso preventivo se le hizo transbordo del vehículo en el que se transportaban para el camión de la Corporación para movilizarla hasta el vivero de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE. Lo cual se hizo mediante otra acta de peritaje el día 30 de junio de 2022.*

Que, mediante **Resolución No. 1381 de 5 de octubre de 2022**, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **DANIEL MORENO BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.187.657 y se formularon los siguientes cargos, así:

CARGO PRIMERO: *El señor DANIEL MORENO BARRAGAN identificado con cédula de ciudadanía N° 8.187.657, presuntamente extrajo producto forestal en la cantidad de siete (7.0) metros cúbicos de producto forestal maderable de la especie (Cordia allidora) de nombre común Vara de Humo, del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.*

CARGO SEGUNDO: *El señor DANIEL MORENO BARRAGAN identificado con cédula de ciudadanía N° 8.187.657, presuntamente movilizó producto forestal en la cantidad de siete (7,0) metros cúbicos de producto forestal maderable de la especie (Cordia allidora) de nombre común Vara de Humo. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica".*



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 127 de julio 22 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0068

07 FEB 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

Que, frente a los cargos formulados el señor **DANIEL MORENO BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.187.657, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** ni solicitó la práctica de pruebas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el **artículo 1º de la Ley 1333 de 2009** dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 26** establece lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas



310.28
Exp No. 127 de julio 22 de 2022
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0068

07 FEB 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de abrir periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

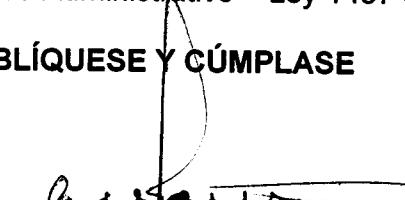
ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

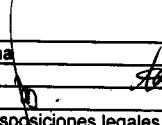
- Oficio de incautación con radicado interno de CARSUCRE No. 4935 de 19 de julio de 2022 (fl. 1).
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderables de fecha 19 de julio de 2022 (fls. 2-4).
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 19 de julio de 2022 (fls. 5-7).
- Concepto técnico No. 0368 de 26 de septiembre de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE (fls. 19-24).

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, PUBLÍQUESE el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre